Esquel, de marzo de 2011.

------**VISTO:**----------

------La excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, para entender en la presente causa (fs. 42); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- Que con fecha 3 de marzo el citado magistrado se excusó de intervenir en autos amparándose en las disposiciones del art. 30 de la Ley XIII Nº 5 ,CPCC), explicitando que ha actuado como sumariante en el sumario administrativo aludido por la recurrente.---------- -----2.- Así ello, entrando a resolver la procedencia o no de la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, consideramos que el magistrado no brinda fundamento fáctico pleno, puesto que no precisa ni fundamenta la causal, más allá de la enunciación del art. 30 del CPCC, entendiendo este Cuerpo que el hecho de que el magistrado haya actuado en calidad de sumariante en las actuaciones descriptas a fs. 41, no le impide intervenir en autos desde que no advertimos cuál es el motivo por el que deba apartarse de esta causa ya que ello no compromete en absoluto su independencia de criterio para intervenir, puesto que ha actuado en aquél en cumplimiento de su deber y además porque la sentencia en la que se deduce la nulidad (registrada bajo el Nº 22/2010), data del 31 de mayo de 2010 (fs. 4/23), mientras que las actuaciones administrativas a las que se alude fueron iniciadas por el Presidente de esta Alzada (Dr. Günther Enrique Flash) con fecha 15 de abril de 2010 (conforme surge del sistema de gestión QUIMM), pero fue con fecha 13 de septiembre de 2010 que el Superior Tribunal de Justicia designa al magistrado como sumariante (Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 6626/10 S.L.), por lo que no procede hacer lugar a su excusación.------- ------Compartiendo la jurisprudencia mayoritaria, destacamos que las causales de excusación como de recusación deben ser interpretadas con temperamento restrictivo (C.N. Apelac. en lo Civil, sala C, autos: “C. P. C. 1219/1221 c/ J. S.A.”, sentencia de fecha 24/04/2007, conf. DJ 26/09/2007, 254, y La Ley On Line), dado que *“… El instituto de la excusación es un mecanismo de excepción de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para los casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia del juez natural*.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, autos: “P., A. s/quiebra”, sentencia de fecha 19/07/2006 conf. La Ley Online y www.jus.mendoza.gov.a).----------

------Asimismo se ha dicho que: *"La excusación tiene por finalidad asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechable sus decisiones*." (C.N.A. en lo Cont. Adm. Federal en autos. "M., E. M. C/ E.N. Poder Judicial de la Nación s/Juicio de conocimiento y sus citas, conf. http://ar.vlex.com). En esa inteligencia destacamos que con lo dicho no se cuestiona la sinceridad de la excusación planteada por el magistrado, sino que se procura, con razonable respeto de su subjetividad y evitando excesos de susceptibilidad, que los juicios se inicien y culminen por ante sus jueces naturales, por cuanto la función eminente de un juez es administrar justicia, y tanto las excusaciones y recusaciones, que pueden generar el apartamiento del juez natural, deben articularse y juzgarse con suma atención y rigor jurídico, por lo que procede el rechazo de la excusación planteada por el magistrado.---

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------
---

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **RECHAZAR** la excusación deducida por el Dr. Günther Enrique Flass por las consideraciones vertidas precedentemente.--------

------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) .----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria